

## **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 189**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Ramón Molina y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dres. Claudio A. Olmos Polanco y Fernando Gutiérrez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1353 serie 96, domiciliado y residente en la calle 3era. No. 10 del barrio Independencia Km. 14 Autopista Duarte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de mayo de 1991 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de octubre de 1991 por el Dr. Fernando Gutiérrez, en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Luis Ramón Molina, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de Luis Ramón Molina, Juan Francisco Santana Ramírez y la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 17 de agosto de 1990, contra la sentencia No. 1351 de fecha 2 de agosto de 1990, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, por haber sido hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1351 del Tribunal de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, cuyo dispositivo dice así, “Falla. **Primero:** Se declara el señor Luis Ramón Molina, culpable de violar el Art. 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de RD\$50.00 de multa y las costas; **Segundo:** Se descarga al señor Jaime Benedicto Rodríguez, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Benedicto Rodríguez, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Luis Ramón Molina prevenido y Juan Francisco Santana Ramírez, persona civilmente responsable, a pagar la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), a favor del señor Jaime Benedicto Rodríguez, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Manuel Emilio Vargas Salazar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”; **CUARTO:** Se condenan las partes recurrentes Luis Ramón Molina, Juan Fco. Santana Ramírez y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Vargas Salazar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aunque en el memorial de casación figura, entre otros, el señor Juan Francisco Santana, éste no recurrió en casación, según el acta levantada por ante la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que no es necesario ponderar el recurso en cuanto a éste;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no relata los hechos de la causa ni expone la circunstancia que incidieron en la ocurrencia del accidente, ni define en que consistió la falta que se le imputa al prevenido recurrente; que al acordar la indemnización a la parte civil no indicaron los motivos justificativos de dicha suma de dinero, lo que impide verificar los elementos de juicio de que se valieron para otorgar dicha suma”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, se limitó a exponer lo siguiente: “que el accidente se debió a la falta cometida por el conductor del camión, el señor Luis Ramón Molina, quién debió tomar las previsiones de lugar al tratar de maniobrar su vehículo, así como el estado de los frenos del mismo, motivo por el cual se produjo el accidente, chocando el carro propiedad de Jaime Benedicto Rodríguez; que el propio conductor declaró estar de acuerdo con lo declarado por el propietario del carro Peugeot”; por consiguiente, al no ofrecer el Juzgado a-quo motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ni exponer las bases jurídicas sobre las cuales descansa su decisión, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)